



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 382.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 28 de Octubre próximo pasado me comunicó la Real orden siguiente.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se recomiende á V. S. la suscripción al periódico que con el título de *Boletín de las prisiones*, publica en esta Corte D. Jose Fernando Buitureira y disponer al propio tiempo que las cantidades que voluntariamente invierten los Ayuntamientos en la adquisición de dicho periódico les sean de abono en sus respectivas cuentas municipales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Zaragoza 10 de Noviembre de 1863.—El G. I. Joaquin Antonio de Cezar.

Circular número 402.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino me dice con fecha 2 del actual lo que sigue.

A este Ministerio se dice por el de Marina en 25 de Octubre próximo pasado lo que sigue.

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo de Real orden al Director de Artillería é Infantería de Marina lo siguiente. Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la instancia promovida por el Subteniente del segundo Batallón de Infantería de Marina Don Serafin Perez y Perez, en súplica de que se le conceda la separación del servicio por convenir esta á sus intereses particulares y de familia; S. M. ha visto con profundo desagrado la conducta observada por el citado Perez y Perez en los críticos momentos de la salida del Batallón de su destino para Ultramar disponiendo que desde luego sea baja definitiva espidiéndole la licencia absoluta sin uso de uniforme ni fuero militar por no reunir los años de servicio prevenidos para estos goces y sin que pueda tener ingreso en ninguno de los institutos del ejército ni Armada. De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que ni en tiempo ni punto alguno pueda aparecer dicho individuo con un caracter que ha perdido.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, Zaragoza 10 de Noviembre de 1863.—El G. I. Joaquin Antonio de Cezar.

Circular número 406.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino me dice en dos del actual lo que sigue.

A este Ministerio se dice por el de Marina en 25 de Octubre próximo pasado lo que sigue.

«Excmo. Sr.: con esta fecha digo de Real orden al Director de Artillería é Infantería de Marina lo siguiente. Excmo. Sr. La Reina (q. D. g.) se ha

servido conceder al Subteniente del primer Batallón de Infantería de Marina D. Cesar Balzayo y Araluete, la separación del servicio que solicita sin uso de uniforme ni fuero militar por carecer de los años de servicio que para obtener estas ventajas son necesarios; siendo al propio tiempo su soberana voluntad que en atención á pedir su licencia absoluta en las circunstancias de ser destinado con su Batallón á Ultramar, no pueda tener ingreso en ninguno de los Institutos del Ejército ni Armada.

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo participo á V. S. á fin de que en tiempo ni punto alguno pueda aparecer dicho individuo con un caracter que ha perdido.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad. Zaragoza 10 de Noviembre de 1863.—El G. I. Joaquin Antonio de Cezar.

Circular número 49.

CORREOS.

Ha llamado mi atención las muchas reclamaciones que en queja de algunos Alcaldes dirigen á mi Autoridad los carteros encargados del reparto de la correspondencia entregada por los peatones conductores, á quienes no se les abona cantidad alguna por la particular y oficial que aquellos reciben, y de otros por haberlos depuesto arbitrariamente del ejercicio de su cargo, cuyo nombramiento me compete exclusivamente; á fin pues de evitar en lo sucesivo esos abusos de autoridad, se atenderán á las disposiciones siguientes:

1.º Los Sres. Alcaldes quedo obligados á satisfacer á los carteros un cuarto en pliego oficial ó carta particular conducidos en la balija ya sean procedentes de Administraciones principales, subalternas ó estafetas.

2.º Los Sr.ºs. Alcaldes reintegrarán en el término de tercero día á los carteros, los atrasos que por el concepto anterior hayan dejado de pagar.

3.º Los Srs. Alcaldes que hayan separado por su propia autoridad á algun cartero ó peaton, lo pondrán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones, cuidando en lo sucesivo de abrogarse facultades que no les competen del cumplimiento de esta disposición me darán el oportuno conocimiento á vuelta de correo.

4.º Las faltas que cometan los carteros y peatones conductores en el cumplimiento de sus deberes, deberán los Srs. Alcaldes ponerlas en mi conocimiento para imponer el correctivo que merezcan, pues deben tener entendido que el personal ya no depende de los municipios en virtud de la Real orden de 25 de Junio último, y si de la Dirección general del ramo.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1863.—El G. I.—Joaquin Antonio de Cezar.

Circular número 399.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, me dice con fecha 6 del actual lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director

general de Correos lo siguiente.—La Reina (q. D. g) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Zaragoza á Lérida bajo el tipo de cincuenta y cinco mil novecientos noventa reales anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto. De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

En su virtud he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento del público, insertando á continuacion el pliego de condiciones que se cita, debiendo advertir que la subasta tendrá lugar en mi despacho el dia fijado en la condicion 14 á la una de su tarde. Zaragoza 16 de Noviembre de 1863.—El G. I., Joaquín Antonio de Cezar.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Zaragoza y Lérida.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Zaragoza á Lérida la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario adjunto; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias,

el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y Lérida, y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 30 del mes actual, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 55.990 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de una de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos la suma de 5.000 rs. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en deposito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el deposito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Zaragoza á Lérida y vice versa, por el precio de..... reales, anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el

acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale. Madrid 6 de Noviembre de 1863.

Circular número 403.

En circular inserta en el Boletín oficial núm. 175 del dia 3 del actual se previno que los Alcaldes remitiesen el estado del número de mozos sorteados para el reemplazo último y como la mayor parte de ellos no hayan cumplido con este requisito la reproduzco ahora por última vez para que lo verifiquen inmediatamente y sin falta alguna por ser indispensable para formar el estado general que se ha de remitir al Gobierno de S. M. Zaragoza 12 de Noviembre de 1863.—El G. I., Joaquín Antonio de Cezar.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza
Circular número 404.

«Con el título de Manual de Presupuestos y contabilidad municipal,» se está publicando por D. José María Mañas y D. Juan Eisarraga, una recopilacion de todas disposiciones, que rigen en materia de presupuestos y cuentas municipales, según aparece del prospecto que se inserta á continuacion.

Reconocida la utilidad de esta obra por la facilidad que ha de ofrecer de tener á la vista y consultar en los diferentes casos que ocurren constantemente, todas las prescripciones legales que se hallen vigentes acerca de aquel ramo de la administracion, recomienda su adquisicion á los Ayuntamientos de esta provincia y no dudo que desde luego se suscribirán á ella.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1863.—El G. I., Joaquín Antonio de Cezar.

MANUAL DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Coleccion completa de todas las leyes, reales decretos, reglamentos, órdenes é instrucciones relativas á este importante ramo de la admi-

Direccion general de Correos.—Itinerario para el servicio de la conduccion diaria de Zaragoza á Lérida y vice-versa servida á caballo ó en carruaje.

DE ZARAGOZA A LERIDA.						DE LERIDA A ZARAGOZA.					
Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
Zaragoza.	»	2	30 t.º	»	»	Lérida.	»	2	45 t.º	»	»
Puebla de Alfinden.	»	2	12 t.º	»	»	Alcarráz.	»	1	45 t.º	»	»
Osera.	»	3	30 t.º	»	»	Fraga.	»	2	30 t.º	»	»
Bujaraloz.	»	3	3 t.º	»	»	Candanos.	»	2	15 t.º	»	»
Candanos.	»	6	8 t.º	»	»	Bujaraloz.	»	3	30 t.º	»	»
Fraga.	»	3	10 t.º	»	»	Osera.	»	3	30 t.º	»	»
Alcarráz.	»	4	2 t.º	»	»	Puebla de Alfinden.	»	2	30 t.º	»	»
Lérida.	»	2	4 t.º	»	»	Zaragoza.	»	2	40 t.º	»	»
		24	20 t.º	»	»			24	20 t.º	»	»

Madrid 6 de Noviembre de 1863.—El Director general.—Escosura.

mistración pública; dispuesta, ordenada, y precedida de un prólogo y de un artículo preliminar por DON JOSE MARIA MAÑAS Y DON JUAN EISÁRREGA.

PROSPECTO.

Encomendada á los gobernadores de provincia, según el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Octubre último, la aprobación de los presupuestos y cuentas municipales, por delegación del Gobierno, hemos juzgado de oportunidad é importancia, la publicación de un *Manual* que, reuniendo en un cuerpo todas las reglas esparcidas en las diversas leyes administrativas, reglamentos, instrucciones, reales decretos y demás disposiciones vigentes acerca de la contabilidad de los fondos municipales, proporcione á los Alcaldes y ayuntamientos á los empleados en los Gobiernos de las provincias y en las comisiones de cuentas municipales y depósitos, medio fácil y seguro de tener á la vista, convenientemente ordenadas, todas las prescripciones que les son necesarias para cumplir con exactitud los deberes que les imponen sus cargos, en la formación, discusión y aprobación de los presupuestos en la de las propuestas de medios para cubrir el déficit que en estos resulte, y en la rendición y documentación de las cuentas.

El *Manual* que ofrecemos al público es el primero relativo á esta parte de la legislación que se ha publicado en España, cualidad que por sí sola le hace recomendable. Juzgamos pues, completamente innecesario un elogio acerca de su utilidad y conveniencia, limitándonos á consignar que en su ordenación hemos procedido con la exactitud y escrupulosidad posibles, empleando toda la atención que nos ha aconsejado nuestra larga práctica y conocimiento de los negocios que se rozan con esta materia y acumulando cuantos datos hemos juzgado oportunos para su mayor ilustración.

CONDICIONES.

El *Manual de presupuestos y contabilidad municipal* se publicará por entregas de 16 páginas, en 4.º mayor de excelente papel y esmerada impresión, al precio de UN REAL cada una en toda España.

La primera entrega verá la luz del 20 al 25 del corriente mes de Noviembre y continuará apareciendo una cada semana hasta la terminación de la obra.

La suscripción se hará adelantando siempre el importe de cuatro entregas por carta franca de porte dirigida á D. Jose M. de Gracia Administrador del *Manual de pre-*

supuestos y contabilidad municipal, plazuela de S. Nicolas, núm. 8 cuarto segundo derecha.—Madrid.

El importe de la suscripción se remitirá en libranzas sobre correos, ó en sellos de franqueo, estos en carta certificada, sin cuyo requisito no responde de ellos la administración.

Madrid 5 de Noviembre de 1863.

Circular número 405.

La Secretaria del Ayuntamiento de Viver de la Sierra, dotada con 2000 rs. anuales, se halla vacante por dimisión del que la obtenía.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde, presidente de aquella corporación, dentro del término de treinta días que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1863.—E. G. I., Joaquin Antonio de Cezar.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

SUBSIDIO.

He visto con extrañeza que algunos Ayuntamientos y recaudadores nombrados por la Hacienda aparecen en descubierto por varios años, según los libros de esta Administración, de las cantidades que les correspondieron por recargo municipal sobre las cuotas de la Contribución del Subsidio industrial y de Comercio.

Es tanto mas sensible que así suceda, cuando hallándose probablemente realizadas y satisfechas, procede el débito de no haber remitido con oportunidad, para su formalización, los recibos que habrán expedido las Municipalidades.

Decidido á que desaparezcan desde luego tales débitos, que no merecen otro nombre que el de figurados, he acordado señalar el improrrogable término de diez días, que principiarán á contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los Ayuntamientos, ó los recaudadores nombrados por la Hacienda, remitan á esta oficina los recibos de las cantidades

y por los años que separadamente espresa la nota inserta á continuación.

Si alguno ó algunos Ayuntamientos acreditados de los recaudadores el todo ó parte de las cantidades que se detallan y no pudieran hacerlas efectivas por residir el recaudador en otro pueblo ó en la capital de la provincia, en este caso, remitirán los recibos á personas de su confianza para que perciba su importe, dando cuenta á esta Administración de haberlo verificado.

Trascurrido el plazo que queda señalado, expediré, contra los Ayuntamientos ó recaudadores morosos, un comisionado planton que, con la dieta correspondiente al débito, pase á recoger los recibos indicados.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1863.—Cándido Donoso.

Nota espresiva de los pueblos que se encuentran en descubierto de la remisión de los recibos de municipales correspondientes á los años y cantidades que se dirán.

Agon del año 1861, 56 reales.
Alagon de los años 1858 780,35,
de 1859 76,57, de 1860 0,03,
de 1861, 45,75.

Albama del año 1859 462,47.

Alarba del 1858 28,28.

Alberite del 1858 19,42.

Alcalá de Ebro del 1859 20,49.

Alfajarín del 1858 100,74, de

1859 140,48, de 1860 50,93.

Alfóca 1858 11,75.

Almonacid de la Cuba, del primer

trimestre de 1863 243,79.

Almonacid de la Sierra de 1859

33,49.

Añento de 1858 2,64.

Añón de 1858 402,28.

Aranda 1858 260,66, de 1859

43,04, de 1861 81,07.

Arándiga de 1858 205,99.

Ardisa del primer trimestre de 1863

81,34.

Ariza de 1860 134,40, de 1861

64,96.

Artuda del primer trimestre de 1863

28,54.

Ateca de 1858 100,39.

Azuara, de 1861 26,25.

Belchite de 1858 3.066,18, de

1859 908,46.

Bijuesca de 1858 164,29, del pri-

mer trimestre de 1863 376,77.

Boquiñeni de 1858 444,38, de

1860 61,24.

Bordalba del primer trimestre de

1863 336,09.

Bubierca de 1859 126,87.

Bulbuento de 1858 313,49.

Bureta de 1861 35.

Cabañas de 1859 11,80.

Calatayud 1858 4.419,64.

Calatorao de 1858 201,32.

Caspe de 1859 1.127,46.

Castejon de Alarba de 1858 98,68.

Castejon de las Armas de 1858

375,30 de 1859 5,24.

Castejon de Valdejasa, de 1858

444,72.

Castiliscar de 1859 0,90.

Cerveruela de 1860 17,50, de

1861 17,50.

Chodes de 1861 43,75.

Clares 1859 27,76.

Contamina de 1858 19,26.

Egea de 1858 378.

El Burgo de 1858 100,80, de 1859

124,29.

El Baste de 1858 18,44, de 1859

33,37, del primer trimestre de

1863 339,42.

El Frago de id. 90,42.

Embid de Atiza de id. 93,56.

Embid de la Rivera de 1858 7,70.

Farlete de 1858 73,57.

Farasdues del primer trimestre de

1863 175,54.

Fayon de 1859 70,84.

Figueroelas de 1859 35,66, de

1860 0,87.

Fombuena de 1860 47,40.

Fuencalderas de 1859 76,45.

Fuen de Jalon, de 1859 50,51.

Fuentes de Ebro de 1859 0,58.

Gallor de 1859 36,75.

Ibdes de 1858 444,91, de 1859

45,47.

Illueca, del primer trimestre de 1863

339,83.

La Almunia de 1858 4.398,91.

Lecina de 1858 238,57.

Lorbés de 1858 99,75.

Luceni de 1858 158,46.

Luesia de 1858 120,46, de 1859

2,79.

Luna de 1858 1.253,70, de 1858

459,97.

Malejan, del primer trimestre de

1863 108,43.

Mallen de 1858 3.126,49, de 1859

519,40.

Mara de 1858 27,57.

Mediana de 1859 40,62.

Mequinenza de 1858 304,46, de

1859 226,53.

Miedes de 1859 80,78.

Monegrillo de 1859 109,95.

Moneva de 1862 54,78.

Monzalbarba de 1859 93,58.

Mozota de 1858 256,67.

Murillo de Gallego del primer tri-

mestre de 1863 242,81.

Novallas de 1858 172,43 de 1859

154,88, de 1860 85,12.

Olvés de 1858 46,83.

Orera de 1858 37,93.

Oseja del primer trimestre de 1863

51,86.

Osera de 1858 53,65, de 1859

150,44.

Pastriz de 1859 62,04.

Pedrola de 1858 728,44.

Perdiguera de 1858 156,52.

Pina de 1858 627,41.

Pinseque de 1860 48,54, de 1861

5,25.

Plasencia de Jalon de 1858 20,70.

Pozuel de Ariza del primer trimestre de 1863 61,28.

- Puebla de Alorton de 1859 1.254,82.
- Puen de Luna de 1861 5,25, del primer trimestre de 1863 19,25.
- Purroy de 1858 65,14.
- Quinto de 1858 670,11, de 1860 28, de 1861 28.
- Ricla de 1860 120,65, de 1861 90,72.
- Romanos de 1859 478,85.
- Ruesca de 1858 17,92.
- Ruesta del primer trimestre de 1863 156,34
- Sádaba de 1858 328,12.
- Talamantes de 1859 36,16, del 1860 0,01.
- Tarazona de 1859 1836,92.
- Terrer de 1858 109,47.
- Tierrga, del primer trimestre de 1863 269,11.
- Torralva de Ribota de 1858 59,02.
- Uncastillo de 1858 2.127,30, de 1859 80,87.
- Undues de Lerda, del primer trimestre de 1863 486,54.
- Valmadrid de 1858 15,52, de 1859 35,74, del primer trimestre de 1863 75,02.
- Villafranca de Ebro de 1850 111,43, de 1859 176,50.
- Villafelicho de 1858 2.063,44, de 1859 191,90.
- Villanueva de Gállego, de 1858 389,03.
- Villar de los Navarros de 1861 52,50.
- Villarroya de la Sierra de 1858 709,79, de 1859 82,33.
- Vistabella de 1859 81,63, del primer trimestre de 1863 272,68.
- Zuera de 1858 249,71.

SUBSIDIO.

Ha llamads mi atencion, como no podia menos de suceder, el notable descenso que han sufrido los valores de la contribucion del Subsidio industrial y de comercio para el presente año económico, comparados con el duplo de los que arrojan las matrículas que rigieron en los seis primeros meses, continuacion de 1862.

La Direccion general de contribuciones dice en su orden de 5 del actual que ha visto con no menos sorpresa que disgusto la baja de 479.535 rs. 25 cts. que aparece en el estado general de valores remitidos por esta oficina; y con tal motivo dicta disposiciones terminantes á fin de corregir abusos que pudieron haber tenido lugar, y previene, por último, que provisos los investigadores de cuantas instrucciones y datos se consideren útiles, salgan á recorrer los pueblos de sus respectivos distritos, con el objeto de comprobar las bajas ocurridas y asegurarse si son legítimas.

Que en los trabajos preliminares para la confeccion de las matrículas, no hubo por parte de los Sres. Alcaldes y Secretarios la precision y el celo indispensable, cuyos trascendentales resultados vienen á sentir directamente los intereses de la Hacienda, por su disminucion, y los particulares, ó lo que es lo mismo, los industriales de buena fé, facilmente se comprueba con solo advertir que muchos pueblos redujeron el importe de la matrícula á dos terceras partes de los valores que rindieron en el año anterior, y otros llevaron su abandono hasta el extremo de figurar la mitad de aquellos únicamente.

Muy en breve saldrán los Investigadores á recorrer los pueblos de sus distritos, dando principio á sus gestiones en aquellos que el crecido descenso hace sospechar con sobrado fundamento que hubo descuido, y á que no otra cosa, en el cumplimiento de los deberes que tiene establecidos la legislacion vigente. Pero la Administracion que está decidida á corregir sin contemplacion alguna cualquiera falta, proceda de los Investigadores, de los Srs. Alcaldes, de los Secretarios de Ayuntamiento, ó bien de los mismos contribuyentes que, desatendiendo toda invitacion inserten en su reprensible y punible conducta, defraudando el impuesto é infringiendo notorio perjuicio á sus convecinos, ha acordado dirigir la presente por medio del Boletín oficial de la provincia, persuadida de que todos se apresurarán á llenar sus deberes; los Investigadores con la actividad y pureza que tanto interesa á su decoro y las instrucciones repetidamente recomiendan; los Sres. Alcaldes invitando á sus administrados, cualquiera que sea la posicion que ocupen, á que soliciten la adiccion en matrícula, instruyendo en otro caso un expediente que acredite el hecho de la defraudacion para que en su vista sea impuesta y exigida la responsabilidad legal; los Secretarios cuidando de señalar á cada uno la cuota ó cuotas que las distintas tarifas determinan y que la documentacion contenga los requisitos y las formalidades prevenidas para lo cual las disposiciones de esta Administracion contenidas en las circulares insertas en los últimos Boletines oficiales números 169 y 178 resuelven [cuantas dudas pueden ocurrir, y por último, los industriales que no aparezcan matriculados ó lo estén en clase inferior á la que legitimamente les corresponde, abandonando el propósito y la conducta que hasta aqui siguieron, apresurándose, por el contrario, á presentar en la Alcaldía la declaracion duplicada que previene el artículo 43 del Real decreto de 20 de Octu-

bre de 1852, único medio de alajar la multa y demas respoasabilidad que prescribe el art. 45, multa y responsabilidad que necesariamente ha de absorver con exceso el beneficio que pudieron disfrutar por efecto de la defraudacion.

El artículo 48 del propio Real decreto impone, á toda Autoridad ó Corporacion que, por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de la ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuye á que sea defraudado un derecho ó parte de él, una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se imponga á los defraudadores directos.

La Administracion se complace en creer que nunca habrá motivo para la adopcion de esta medida extrema; pero si, lo que no es de esperar, lo contrario sucediera, tengan entendido los Sres. Alcaldes que, indefectiblemente, sentirán las consecuencias de aquella responsabilidad, responsabilidad que, una vez impuesta, la Administracion hará pública por medio del periódico oficial de la provincia, para que sirviendo de ejemplo sea causa bastante para impedir la necesidad de su repeticion.

Zaragoza 41 de Noviembre de 1863.—Cándido Donoso.

Parte no oficial.

FERRO-CARRILES

Madrid á Zaragoza y á Alicante.

LINEA DE ZARAGOZA.

Modificacion del servicio de trenes desde el dia 23 de Noviembre de 1863.

SALIDAS DE MADRID.

- A las 9 de la mañana.—Tren misto con coches de todas clases.—Llegada á Zaragoza á las 8 de la noche.
- A las 2 y 15.^m de la tarde.—Id. id.—Llegada á Guadalajara á las 4 y 25.^m de la tarde.
- A las 8 y 15.^m de la noche.—Correo omnibus con coches de todas clases.—Llegada á Zaragoza á las 7 y 54.^m de la mañana.

SALIDAS DE ZARAGOZA.

- A las 5 y 40.^m de la mañana.—Tren misto con coches de todas

- clases.—Llegada á Madrid á las 5 de la tarde.
- A las 4 de la tarde.—Id. id.—Llegada á Calatayud á las 7 y 55.^m de la noche.
- A las 9 y 15.^m de la noche.—Correo omnibus con coches de todas clases.—Llegada á Madrid á las 8 y 40.^m de la mañana.

SALIDA DE GUADALAJARA.

- A las 5 y 20.^m de la tarde.—Tren misto con coches de todas clases.—Llegada á Madrid á las 7 y 30.^m de la noche.

SALIDA DE CALATAYUD.

- A las 6 y 50.^m de la mañana.—Tren misto con coches de todas clases.—Llegada á Zaragoza á las 10 y 35.^m de la mañana.

En el pueblo de Ruesca tres horas de la estacion de Calatayud, se ha puesto en esplotacion un monte de pinos; muchos de ellos utilizables para construccion y su mayoría para convertirlos en carbon escelente.

Todos los que deseen comprar, bien sea pies de pino ó carbon de dicha leña, podrán dirigirse al encargado de dicho monte que reside en el mismo pueblo, en Calatayud á don Santiago Esteban, y en Zaragoza á D. Pedro Ruiz, Arco de cineja y encontrarán equidad en los precios.

CALENDARIO

del antiguo Reino de Aragon, para el año de 1864.

Dispuesto del mismo modo que antes lo daba el Observatorio de Marina de la ciudad de S. Fernando, con arreglo al meridiano de Zaragoza.

Se halla de venta en la Imprenta de Antonio Gallifa calle de S. Blas junto al mercado.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa.